

ORDENANZA N.º 12. "Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas".

TARIFA:

Las mesas, cafeterías o cualquier otra actividad que ocupen la vía pública con mesas y sillas u otros elementos que se recogen en el artículo 2.º de esta Ordenanza pagarán por temporada 3,000 pesetas por metro cuadrado de aprovechamiento de la vía pública.

ORDENANZA N.º 13. "Terrazas miradores, balcones, toldos, etc. sobre vía pública".

TARIFA:

- Los toldos, tribunas, con finalidad lucrativa, y hasta cinco metros lineales, pagará al año 2,315 Ptas.
- Los toldos con finalidad lucrativa y hasta 5 metros lineales, pagará al año 3,470 "

ORDENANZA N.º 14. "Partidas, escombros y vitrinas".

Artículo 6.º.- La tarifa que se aplicará será la siguiente:

COMUNIDAD:

PESETAS:

- A) Escombros: Todos los ubicados en Pola de Laviana y hasta un metro lineal pagará... 1,740
B) Vitrinas: Pagará, por cada una... 230

ORDENANZA N.º 16. "Entrada de vehículos a través de las aceras"

Artículo 14. La tarifa anual a aplicar será la siguiente:

COMUNIDAD:

PESETAS:

- Por cada entrada de vehículos sobre las aceras, hasta 4 metros lineales, en meses sucesivos... 2,485
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, aparte de la base ya reseñada en esta Ordenanza pagará en todo el Consejo 2.310 pesetas...

ORDENANZA N.º 18. "Impuesto de Construcciones"

Artículo 3.º. El tipo de gravamen será el 2,2%, salvo para las viviendas de carácter unifamiliar...

ORDENANZA N.º 25. "Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica".

TARIFA

Potencia y clase de vehículo. Cuota anual. Ptas.

- A) TURISMO: - De menos de 8 caballos fiscales... 2,000
B) AUTOBUS: - De menos de 21 plazas... 13,600
C) CAMIONES: - De menos de 1,000 kilos de carga útil... 6,900
D) TRACTORES: - De menos de 16 caballos fiscales... 2,800
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES INDUSTRIALES POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: - De menos de 1,000 kgs. de carga útil... 2,900
F) VEHICULOS: - Ómnibus... 750
- Motocicletas hasta 125 cc... 750

Se mantiene íntegro el resto del texto de la Ordenanza.

ORDENANZA N.º 26. "Impuesto de Construcciones"

Artículo 3.º. El tipo de gravamen será el 2,2%, salvo para las viviendas de carácter unifamiliar, obras de nueva planta, rehabilitación y mejora en zona rural...

Artículo 6.º.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para el pago de este impuesto, presentándose una liquidación provisional...

ORDENANZA N.º 27. "Impuesto sobre actividades económicas"

Artículo 2.º.- Para todas las actividades ejercidas en este Consejo, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,6.

Artículo 4.º.- Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza y standiende a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Table with 3 columns: Categoría Fiscal de las Vías Públicas, Índice aplicable, and values 0,80, 0,73, 0,60.

Se mantiene íntegro el resto del texto de la Ordenanza.

Desaparecen las Ordenanzas N.ºs 27) y 28), "Recurso municipal sobre la Cuota de actividades comerciales e industriales", y "Recurso municipal sobre la cuota de Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas", respectivamente.

Pola de Laviana, a 13 de enero de 1993.—El Alcalde.— 559.

DE LENA

Cumplidos los trámites legales reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha dos de diciembre de 1.992, ha aprobado definitivamente el documento cuyo texto íntegro es el siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPANIA O DOMESTICOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LENA.

INTRODUCCION

Resulta evidente el hecho de que, en los tiempos actuales, existe una gran proliferación de animales de compañía dentro de nuestro término municipal, cuya convivencia con las personas es preciso regular, manteniendo un justo equilibrio entre los legítimos derechos de los ciudadanos y el respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno.

ORDENANZA N.º 19. "Desagüe de canalones a la vía pública".

Artículo 6.º. La tarifa a aplicar será la siguiente:

COMUNIDAD:

PESETAS:

- a) Por cada canalón bajante, al año... 750
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos, por año y metro cuadrado o fracción... 135

ORDENANZA N.º 20. "Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, vallas, pantales, etc."

Artículo 7.º.- Las tarifas relativas al presente precepto público se exigirán de acuerdo con la siguiente tabla:

- Vallas: metro cuadrado y día... 28 Ptas.
- Andamios que apoyen sobre la vía pública, por metro cuadrado y día... 26 "
- Materiales de construcción y escombros, por metro cuadrado y día... 16 "
- Maderas: por metro cuadrado y día... 16 "
- Pantales de apo: por unidad y mes... 640 "
- Andamios elevados que no estén protegidos por red, se gravarán en un 50% según la tasa establecida en el epígrafe anterior.

Se mantiene íntegro el resto del texto de la Ordenanza.

ORDENANZA N.º 22. "Prestación de servicios por personal municipal"

Artículo 5.º.- Las tarifas serán el resultado de agregar al coste efectivo del material consumido, determinado por la Oficina Técnica Municipal, el importe de la mano de obra y vehículos municipales empleados, determinados según la siguiente escala:

TARIFA/HORA

PESETAS:

- Peón... 1,155
- Oficial... 1,390
- Camión... 5,015

Se mantiene íntegro el resto del texto de esta Ordenanza.

ORDENANZA N.º 24. "Impuesto sobre bienes inmuebles"

Artículo 2.º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%. Se mantiene íntegramente el resto del texto de la Ordenanza.

TENENCIA DE ANIMALES Y LIMITACIONES

ARTICULO 1.-La tenencia de animales domésticos o de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias, con sujeción, en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 2.-Como medida preventiva, el número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO RESPONSABLE.
(CUIDADOS DEL ANIMAL)

ARTICULO 3.-Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, estarán obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características y circunstancias, asistencia sanitaria, tanto preventiva como curativa, y un alojamiento apropiado a sus necesidades, así como a asegurarles el necesario descanso y el esparcimiento físico requerido por su especie y características individuales.

Las personas antes reseñadas están obligadas a que los animales pasen las revisiones y vacunaciones, ordinarias o extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar en la cartilla sanitaria del animal.

ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS, ZONAS ACOTADAS Y TRANSPORTE.

ARTICULO 4.-Queda prohibido el acceso o permanencia de animales domésticos o de compañía en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o, por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

ARTICULO 5.-Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales domésticos deberán ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado, en atención a sus específicas características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizando cadena siempre y bozal cuando fuere preciso por las características del animal.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, por cualquier daño a tercero, pudiera recaer sobre el responsable del animal.

ARTICULO 6.-Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades o ganados, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad, y manteniendo al animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

ARTICULO 7.-El transporte de animales en los transportes públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento o Estatutos.

ARTICULO 8.-El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

VENTA, REGISTROS, CONTROLES, IDENTIFICACION.

ARTICULO 9.-Se prohíbe la venta organizada de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 10.-Se prohíbe el obsequio o distribución de animales con fines de propaganda o distribución comercial, como premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico con los animales distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual y gratuito entre personas físicas.

ARTICULO 11.-Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales domésticos deberán de llevar uno o varios libros de registro, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

a).-Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento y adquisición y procedencia de los animales.

b).-Animales que tienen salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de la venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser idéntica persona, y marca individualizada de identificación, en los términos que se refieren en el artículo 13.

c).-Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa estimada de la muerte.

Los titulares de los establecimientos deberán conservar esos libros durante un período mínimo de cinco años, a partir de la diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales, y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, cuando fueren requeridos para ello.

Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán de enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros registro.

ARTICULO 12.-Los establecimientos autorizados deberán de entregar los animales desparasitados, libres de todo enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

ARTICULO 13.-Los animales vendidos, antes de abandonar el establecimiento, si no se hubiera hecho con anterioridad a su destete, deberán ser dotados de una marca de identificación individualizada, indeleble y realizada con el menor daño posible para el animal.

ARTICULO 14.-El propietario de un animal, sea el primitivo adquirente o persona distinta de aquél, está obligado a censarlo en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su adquisición, a fin de dotarlo de cartilla sanitaria y placa de identidad, que será válida durante toda su vida, y en la que figurará, necesariamente, la marca de identificación individualizada.

A fin de que el Registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

ARTICULO 15.-Para el supuesto de que el establecimiento vendedor no hubiera cumplido con la obligación impuesta por el artículo 13, está obligado a hacerlo el propietario, en el plazo más breve posible y, a más tardar, al tiempo de censar al animal, con independencia de la sanción que pueda recaer sobre el obligado principal y de los derechos y acciones que puedan asistir al comprador frente al vendedor.

CONTROL DE LOS ANIMALES Y DEPOSICIONES.

ARTICULO 16.-Con independencia de las prohibiciones y obligaciones de control sobre los animales establecidas en los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales domésticos por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones.

A tal fin, los animales serán conducidos hacia las zonas y lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

Caso de no existir o encontrarse excesivamente alejados los lugares aptos para las deposiciones, o de no poder controlar al animal, la persona responsable está obligada a retirar los excrementos de la vía pública.

VACUNACIONES Y CONTROLES SANITARIOS

ARTICULO 17.-El Ayuntamiento de Lena, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial.

ARTICULO 18.-Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones precisas para la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las autoridades competentes, aconsejadas por los Servicios Veterinarios.

ARTICULO 19.-Toda persona o establecimiento que tengan bajo su guarda a un animal, esta obligada, cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, a someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de plagas u otras situaciones extraordinarias.

ARTICULO 20.-La verificación de las vacunaciones y tratamientos veterinarios aplicados, se harán constar en la cartilla sanitaria correspondiente al animal.

ARTICULO 21.-Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, cuanto los que desarrollan su profesión de forma privada, están obligados a presentar en el Ayuntamiento de Lena, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos y otros vengan impuestos de forma obligada por una especie o grupo de animales.

ARTICULO 22.-Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 3, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, a fin de proporcionarles, a costa de su propietario, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que, en su caso, procedan, y sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.

MUERTE, DESAPARICION Y RECOGIDA DE ANIMALES

ARTICULO 23.-La muerte o desaparición de un animal deberá de ser comunicada de forma inmediata al Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

ARTICULO 24.-Caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá de ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

ARTICULO 25.-Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

ARTICULO 26.-Los propietarios están obligados a evitar la procreación incontrolada de las hembras, adoptando, en su caso, las medidas de esterilización necesarias.

Igualmente, están obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos de hembra de su propiedad u, caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a proceder de conformidad con el artículo anterior.

ANIMALES ABANDONADOS, ALOJAMIENTO Y ADOPCION.

ARTICULO 27.-Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados aquellos que no tengan dueño o responsable conocido, no se encuentren censados y circulen libremente, sin presencia de su responsable ni señales o marcas que permitan su identificación.

ARTICULO 28.-Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños no deseen continuar poseyéndolos, en los términos del artículo 25, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan con el Ayuntamiento de Lena y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de acogida.

ARTICULO 29.-Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Lena, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la Perra Municipal por un plazo máximo de quince días, siendo el propietario responsable del pago de los costes de manutención y, en su caso, sanción si esta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

ARTICULO 30.-Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos animales, municipales o particulares, están obligados a:

a).-Tener a los animales alojados en condiciones adecuadas, con observancia de las normas higiénico-sanitarias, y con la separación o aislamiento necesarios para evitar que se agreden entre sí.

b).-Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.

c).-Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo cuanto curativo.

d).-Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e).-Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras que ingresen en el albergue, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo máximo de quince días.

f).-Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

g).-Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.

h).-Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta Ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.

i).-Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias, una muerte incruenta, aplicando métodos rápidos e indolores.

DAÑOS O MOLESTIAS A TERCEROS Y CUARENTENA.

ARTICULO 31.-En el supuesto de que un animal doméstico o de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo en los servicios veterinarios, a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo necesario.

ARTICULO 32.-Los animales de compañía o domésticos no podrán producir molestias a terceros. En el caso de producir las y previa comprobación de los servicios municipales, deberán de adoptarse por sus propietarios o tenedores las medidas adecuadas para la corrección de dichas molestias. En el caso de no corregirse, se podrá proceder por el Ayuntamiento a la retirada del animal, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

CONVENIOS CON SOCIEDADES PROTECTORAS.

ARTICULO 33.-En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo atinente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Lena colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

ARTICULO 34.-La colaboración con las sociedades protectoras, queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 35.-Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario o responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida.

En estos casos, el Ayuntamiento de Lena procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediere.

SANCIONES.

ARTICULO 36.-Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

ARTICULO 37.-Se considerarán faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 18, 19, 25 y 30 de esta Ordenanza, las siguientes conductas:

a).-Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarle sufrimiento, someterle a malos tratos y causar la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por veterinario.

b).-Desatender a los animales de los que se sea responsable, no proporcionarles el alojamiento y alimentación adecuados, privarles del descanso y esparcimiento físico necesarios, descuidar los cuidados sanitarios y, en general, incumplir las obligaciones de atención hacia los animales que les impone la presente Ordenanza.

c).-Organizar peleas entre animales o incitarlos a ellas.

d).-Incitar a los animales a acometer a las personas o causar daños en las cosas.

e).-La reiteración de una falta grave.

ARTICULO 38.-Son faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 21, 31 y 32 de esta Ordenanza.

ARTICULO 39.-Son faltas leves, todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

ARTICULO 40.-Una falta será tipificada como grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

ARTICULO 41.-Las infracciones serán sancionadas con:

Apercibimiento o multa de 1.000 pesetas las leves.

Multa de 2.000 a 4.000 pesetas las graves.

Multa de 5.000 pesetas las muy graves.

ARTICULO 42.-La graduación de las multas dentro de cada grado, se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de la infracción, reincidencia, alarma ciudadana, rechazo social y desatención a las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho los agentes de la autoridad.

ARTICULO 43.-La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves, podrá llevar aparejada la retirada del animal, y a su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

ARTICULO 44.-Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de los agentes municipales o de las sociedades colaboradoras.

El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y sociedades de protección de los animales que conozcan de tales hechos, directamente o por denuncia cursadas por terceros.

ARTICULO 45.-Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.-La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

SEGUNDA.-La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA.-Los gastos de recogida, mantenimiento y vigilancia serán de 2.000 pesetas diarias, de acuerdo a los precios públicos fijados en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que se apruebe con posterioridad en la Ordenanza Fiscal correspondiente..

CUARTA.-Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando al efecto el modelo oficial que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

QUINTA.-Las cuantías económicas fijadas en esta Ordenanza estarán sujetas a la revisión ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango, regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan del contenido de la misma.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Pola de Lena, a 12 de enero de 1993.—El Alcalde.—657.

DE LLANERA

Modificaciones de las ordenanzas reguladoras del Plan Parcial del Polígono Industrial de Silvota por parte del Ayuntamiento de Llanera, aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno de la Comisión de Urbanismo de Asturias (CUOTA), de fecha de 30-9-92, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia núm. 274 de 1992

Polígono Industrial de Silvota, Llanera (Asturias)

Ordenanzas reguladoras

1. Categoría de industria

I) Industria grande con superficies de parcela superiores a 10.000 m.² Posibilidad de varios accesos directos desde las vías del polígono y aparcamientos en el interior de las parcelas.

II) Industria media con superficies de parcela comprendidas entre 3.000 y 10.000 m.² Acceso directo desde las vías del polígono y aparcamiento, en el interior de la parcela.

III) Industrias ligeras con superficies de parcela comprendidas entre 480 y 3.000 m.² Acceso directo desde las vías del polígono y posible acceso posterior desde un patio común. Cuando un único promotor construya el sector completo, aquel podrá destinar las naves a alquiler o venta dentro de los usos establecidos en las presentes ordenanzas.

2. Segregaciones de parcelas

Se permite la segregación de parcelas siempre que cada parcela resultante de la segregación tenga frente de fachada a las vías del polígono y su superficie sea igual o superior a la mínima establecida en la ordenanza 1, para la categoría de industria correspondiente a la parcela inicial.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá permitir la segregación de parcelas correspondientes a una categoría inferior con las siguientes condiciones:

a) Se presentará proyecto único de edificación conjunta en todas las parcelas resultantes. No se permite la edificación parcial en sólo alguna de ellas.

b) Si alguna de las parcelas resultantes no tuviera frente de fachada al viario del polígono, será necesaria la ejecución de una nueva vía a la que dichos frentes, lo que requiere la tramitación de un estudio de detalle. La disposición de las parcelas y las características de la nueva vía deberán contar con el visto bueno del Ayuntamiento con carácter previo a la tramitación de la modificación del Plan Parcial.

c) Las parcelas resultantes deberán tener espacios libres para aparcamientos en las condiciones establecidas en la ordenanza 4c).

d) Los bloques representativos serán uniformes formando una unidad respecto a la parcela inicial, debiendo cum-

plirse las prescripciones establecidas en la Ordenanza 7.

e) El Ayuntamiento recibirá en forma de cesión el 10% de la superficie resultante de restar a la superficie de la parcela inicial la superficie ocupada por el viario a que se refiere el apartado b). Se excluyen de estas prescripciones las parcelas enclavadas en las áreas destinadas al equipamiento comercial y social.

12. Usos

a) Usos de industria: Las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas deberán tramitar el correspondiente expediente de actividades, previsto en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

b) Uso de viviendas: Queda prohibido el uso de vivienda. Se excluyen de esta prescripción las destinadas al personal encargado de la vigilancia y conservación de las diferentes industrias.

En este caso, se toleran 200 m.² construidos de vivienda por cada hectárea de terreno, como máximo. La superficie construida total destinada a cada vivienda no será inferior a 45 m.² ni superior a 150 m.²

Las viviendas se consideran dentro de cada industria como construcciones accesorias y deberán ubicarse en edificaciones independientes.

No podrán incluirse en los edificios representativos, ni alojarse en semisótanos.